



REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 08758-41-89-001-2021-00439-00.

DEMANDANTE: SUMINISTRO DE ALIMENTOS INTEGRALES SDG S.A.S.

DEMANDADO: FUNDACION INTEGRAL DE ATENCION DE SECTORES VULNERABLES (FIDASVU)

Señor Juez, a su Despacho, el proceso ejecutivo de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, agosto 06 de 2021.

Janny Guillot Polo

JANNY GUILLOT POLO
LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, AGOSTO 06 DE 2021.

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **SUMINISTRO DE ALIMENTOS INTEGRALES SDG S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FUNDACION INTEGRAL DE ATENCION DE SECTORES VULNERABLES (FIDASVU)**, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el acápite de pretensiones de la demanda por concepto de dieciseis (16) facturas de venta obrantes dentro expediente.

Conforme el art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La **fecha de recibo de la factura**, con **indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley.
3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura."

De entrada, advierte este interprete judicial, que las facturas N° BQ-1384, BQ-1385, BQ-1465, BQ-1466, BQ-1467, BQ-1468, BQ-1469, BQ-1470, BQ-1471. BQ-1655, BQ-1656, BQ-1657, BQ-1658, BQ-1659, BQ-1660 Y BQ-1661, traídas como báculo de la acción cambiaria, no son tales, al no detentar aquellas el requisito contemplado en el numeral 2° del referido artículo 774 del libro de los comerciantes, el cual bajo los parámetros de concordancia normativa del Decreto 3327 de 2009(núm. 2°, artículo 5°), necesariamente implica que el instrumento valor que se pretenda tener por tal, deberá atestar la fecha del recibo de la factura y el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo cual en este caso no ocurre en parte alguna de los elementos analizados, en tanto, ninguno de los 16 instrumentos atestigua calendada de recepción y mucho menos el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirlas.

Los anteriores preceptos normativos son también aplicables a este asunto, en virtud, que el original de la factura que se presenta para el recaudo ejecutivo, **debe** contener la

Email: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20 No. 20-26, piso 3

PALACIO DE JUSTICIA

Soledad – Atlántico

Teléfono. 3887603



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

constancia escrita del girador sobre el estado de pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor, conforme al numeral 3 artículo 3 ley 1231 de 2008 (modificado por el artículo 774 del Código de Comercio). Siendo que todas las recaudadas, no atestiguan tal requisito legal comercial, omisión del requerimiento comentado, que genera que las mismas no tengan el carácter de título valor.

En añadidura, digase que para los efectos tributarios del artículo 617 de dicha especialidad normativa, a la cual remite el primer inciso del mismo artículo 774 del C. Co, los instrumentos presentados al cobro tampoco completan a ser títulos valores, cuando quiera que se omitió lo presepctuado y /o consagrado en el literal h) de dicha normativa tributaria, lo cual también resta a ser factura comercial a dicho documentos.

Así las cosas, los documentos aportados de los que se pretende el recaudo de las estipulaciones de un negocio jurídico, no cumplen con la totalidad de los requisitos legales señalados por la ley para hacerse exhibibles por este medio, por lo cual no podrá ser tenidos como títulos valores de la especie de facturas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el Mandamiento Ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
Por fijación en estado N° 89 del 09/08/2021 se
notificó la providencia anterior.

JANNY GUILLOT POLO
Secretaria